

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 007 2018 00440 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por la demandada María Lucia Urrego Moreno contra el auto proferido el 11 de marzo de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la memorialista que en cumplimiento a la orden emanada por el Juzgado procedió a aportar liquidación del crédito con los respectivos comprobantes de pago en los cuales se evidencian los siguientes descuentos:

“a. A la deudora principal ANA MARÍA MOSQUERA se le ha descontado la suma que asciende a \$18.600.000. Por parte de la pagaduría de la procuraduría general de la nación y fueron depositados al banco agrario donde se encuentran los títulos.

“b. Al codeudor PEDRO MORENO SUAREZ se le descontó la suma que asciende a \$8.395.116, por parte de la pagaduría y nómina de Colpensiones, pagos que se hicieron a favor de la cuenta del banco agrario a favor del despacho según lo ordenado.

“c. Y a la suscrita codeudora se le ha descontado suma que asciende a los \$9.639.848, por parte de la pagaduría del Inpec y fueron consignados al Banco Agrario a la cuenta ordenada”, los cuales son verificables conforme a los desprendibles aportados con la liquidación.

Agregó que pese a lo anterior, se emitió decisión en la que se indicó que aún se adeuda el valor de \$6'502.130,06, y pese a que la medida cautelar se limitó a la suma de \$18'600.000, entre todos los demandados se han pagado \$36'634.964, superando no sólo el límite de la medida sino lo adeudado al demandante; por lo que se requiere que se emita una decisión ajustada a derecho, debiendo reponerse la decisión cuestionada

La parte demandante no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta clase de asuntos ejecutivos, en firme la sentencia favorable al ejecutante, se debe practicar la liquidación del crédito, así:

*“(...) 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

“2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

“3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por la inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no le asiste razón a la recurrente toda vez que la liquidación del crédito debe ceñirse a lo establecido en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en el asunto, pues de lo contrario sería ir en contravía de una providencia legalmente notificada y ejecutoriada.

Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la reposicionista no pueden ser tenidos en cuenta, sin embargo como era deber del Despacho verificar la actualización de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandada, y como al hacerlo observó que no se encontraba ajustada a los parámetros de ley, toda vez que no se había realizado conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago y ratificado por el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y a la normatividad en mención, fue que se procedió en el auto aquí impugnado a su modificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., pues se le itera, que al haber una liquidación en firme debía realizarse la actualización a partir de esa data y que para el presente asunto corresponde al 8 de agosto de 2019, y, en lo referente a los abonos debieron tenerse en cuenta desde la fecha en que se realizó el pago de los títulos judiciales al extremo ejecutante, y de la revisión del expediente se avizora que esto acaeció el 10 de diciembre de 2019 por la suma de \$7'424.151 (fls. 11 a 114) y el 9 de noviembre de 2011 por la suma de \$4'614.052 (fls. 167 a 169).

Ahora, se tiene que si bien el pago de los títulos judiciales en líneas atrás mencionados acaecieron con ocasión de las medidas cautelares decretadas en este asunto, correspondientes a los embargos del 30% de sueldos, prestaciones y demás emolumentos que percibieran los demandados como empleados de la Procuraduría General de la Nación, Colpensiones y el Inpec respectivamente, limitando cada medida a la suma de \$18'600.000, y pese a que la recurrente aporta sendos documentos en los que da cuenta de los descuentos que se han realizado, no es menos cierto que en este asunto y según los informes secretariales vistos a folios 109 a 114, para el 10 de diciembre de 2019 había la suma de \$7'424.151; por lo que al sumar la liquidación del crédito y costas (\$15'832.510), quedaba pendiente un saldo por pagar a favor del demandante de \$8'408.359.

Igualmente a folios 116 a 117 el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en correo del 9 de diciembre de 2019, informó que no tenía depósitos pendientes para pago, y a folio 119 obra oficio del Juzgado 24 Civil Municipal manifestando que se realizó conversión de títulos judiciales por valor de \$387.030 y \$406.321; por lo que en auto de 27 de febrero de 2020 (fl. 121) se pusieron en conocimiento de las partes y se pidió a la secretaría que rindiera informe de títulos y los entregara a la demandante, observándose a folio 122 el aludido informe de fecha 5 de marzo de 2020, en el que se plasmó que no se encontraron títulos constituidos para el proceso (123 a 124).

A la par se observa que la aquí inconforme allegó sendos documentos mediante los cuales pretende demostrar que se ha descontado sumas superiores a las limitadas en las medidas cautelares, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte demandante, documentos que fueron nuevamente aportados con la actualización de la liquidación del crédito allegada por la demandada y de la cual se dio traslado a la ejecutante, quien se ha mantenido silente al respecto, sin embargo, ello no es óbice para imponer como sanción a esta la imputación de unos abonos que solicita la pasiva sean tenidos

en cuenta y como consecuencia de ello se decreta la terminación del proceso por pago total y se realice la devolución de saldos a favor del extremo ejecutado, pues como se ha indicado, en el proceso solo se han registrado las sumas en líneas atrás citadas que han sido entregadas al extremo actor.

Inclusive véase que en informe de títulos del 5 de noviembre de 2020 se entregó el valor de \$4'614.052, quedando aun pendiente el saldo de \$3'794.307 (fls 167 a 169), data en la que solamente había dicho valor a ordenes del juzgado y por cuenta de las medidas cautelares; y pues con la actualización de la liquidación que es objeto de reproche, luego de aplicar los abonos efectivamente realizados y que se insiste se entregaron a través de los depósitos judiciales (DJ04), por los valores ya relacionados aun queda pendiente un saldo por liquidación de crédito por valor de \$6'502.130,06 (fl. 117 a 178) y liquidación de costas por \$784.000 (fls. 99 a 100); observándose a folio 179 informe secretarial de fecha 18 de marzo de 2021 en el que da cuenta que no se encontraron títulos judiciales constituidos para el proceso de la referencia.

Por lo anterior, y pese a que aporta los documentos que dan cuenta de los descuentos que se han realizado por parte de los pagadores respectivos, como se observa del recuento realizado, en el presente asunto, se insiste, solo se ha registrado un total de \$12'038.203, por dicho con concepto.

Por los motivos expuestos el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia este Juzgado no revocará la decisión impugnada y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

No obstante lo anterior, en aras de salvaguardar el derecho de defensa, acceso a la justicia y debido proceso, se procederá a oficiar tanto a los Juzgados de origen como a los Pagadores y al Banco Agrario para que rindan los informes respectivos y si hay lugar a ello después de que se cuente con la información necesaria y que refleje todos los descuentos de que se duele la demandada María Lucía Urrego Moreno, se procederá a emitir la decisión que en derecho corresponda.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria comoquiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 11 de marzo de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto de fecha 22 de octubre de 2020 (fl. 166), esto es, oficiando a los Juzgados de origen allí indicados.

Asimismo, se ordena oficiar a los pagadores de la Procuraduría General de la Nación, al Inpec y a Colpensiones respectivamente para que informen si en la actualidad continúan realizando descuentos a los demandados en atención a la medida cautelar decretada en auto del 19 de octubre de 2018, en caso contrario para que procedan a cumplir con el embargo decretado en este asunto. Igualmente, deberán informar desde qué fecha están realizando los descuentos, el valor de cada uno de estos y a donde se han consignado, aportando para el efecto los documentos que así lo demuestren. Con el remisorio adjúntese copia de los folios 4 a 6 del cuaderno de medidas cautelares.

De igual manera, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia para que de manera prioritaria allegue a este despacho la relación de los títulos judiciales que se han constituido a órdenes del presente trámite; indicándose la fecha, valor y nombre de la persona a la que se le realizó el descuento y/o a nombre de quien se hizo la consignación.

Los oficios aquí ordenados, la secretaría deberá tramitarlos y enviarlos a los juzgados, a las entidades y al banco mencionados conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 24 de mayo de 2021
Por anotación en estado n. ° 068 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR